

Dictamen N° E40322, de 2020
Contraloría General de la República

Denunciante es Interesado en procedimiento sancionador de la Ley N° 20.529, encontrándose habilitado para interponer los recursos administrativos

Órgano	Contraloría General de la República
Clase de acto	Dictamen
Número de identificación	E40322N20
Fecha	2 de octubre de 2020
Materia Específica	La admisión a trámite de una Denuncia confiere al Denunciante la calidad de Interesado en el procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 20.529 (LACE), asistiéndole el derecho a interponer los recursos administrativos de reposición y jerárquico en contra de la resolución de término, por aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 (LBPA) y Ley N° 18.575 (LOCBGAE).
Normativa aplicada	Dictámenes N°s. 5853, de 2013 y 18155, de 2018; art. 48 inc. 1°, 51, 57, 58 y 84 de la Ley N° 20.529; art. 15, 29 y 59 de la Ley N° 19.880; y, art. 10 de la Ley N° 18.575.
Contenido	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de doña Norka Silva Morales para que se revise la legalidad del procedimiento sancionador llevado a cabo por la Dirección Regional de la Araucanía de la Superintendencia de Educación (SUPEREDUC) en contra de un determinado establecimiento educacional, pues no se le habría reconocido legitimación para interponer recursos de reposición y jerárquico en contra de la resolución final; 2. El procedimiento sancionatorio se inició por denuncia de la solicitante para que se investigara y sancionara al establecimiento educacional por eventuales acciones de discriminación en el proceso de admisión 2019, al que postuló su hija; y, terminó con el Sobreseimiento del Sostenedor por los cargos formulados, pues no se acreditaron las infracciones imputadas. 3. SUPEREDUC estima que la Denunciante, de acuerdo con la LACE, carece de derecho para impetrar recursos. Además, señala que no tendría un interés específico en la resolución del procedimiento, sino que solo uno general, de cualquier persona, acerca de que las entidades educativas se ajusten a la normativa aplicable.
Principales fundamentos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por regla general, como el denunciante no tiene necesariamente un interés directo comprometido, carece de la calidad de interesado. De este modo, siguiendo al art. 29 de la LBPA, la denuncia es un antecedente para que la autoridad correspondiente eventualmente inicie de oficio un procedimiento administrativo. 2. Empero, en el ámbito de del procedimiento sancionador de la LACE, del tenor expreso de su normativa –art. 48 inc. 1°, 51 y 58 inc. 1°- se desprende que el denunciante ha de tener un interés directo en el asunto a resolver, lo que debe ser debidamente ponderado y calificado por el organismo encargado de admitir a trámite la pertinente denuncia. Así, una vez que la denuncia ha sido admitida a tramitación, solo cabe reputar que fue debidamente analizada y considerada como idónea, por lo que el denunciante asume la calidad de interesado.



3. Por otra parte, si bien la LACE, en su art. 84, solo se refiere a la impugnación ante la SUPEREDUC de la resolución del Director Regional que imponga una sanción, debe considerarse que el art. 10 de la LOCBGAE y los art. 15 y 59 de la LBPA contemplan la posibilidad de interponer los recursos de reposición y, en subsidio, jerárquico, cuando corresponda y sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar. De esta forma, a quien formula una denuncia en el marco de la LACE le asiste el derecho a impetrar en contra de la resolución de término los recursos antes señalados, a fin de velar por sus intereses.

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público